

CG900/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR GERMÁN MÁRQUEZ LÓPEZ EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD/05/805/06, suscrito por el entonces Secretario del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de fecha veintitrés de junio de ese año, signado por el ciudadano Germán Márquez López, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la extinta coalición "Alianza por México", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(...)

...vengo a interponer QUEJA ADMINISTRATIVA, y los demás que resulten en contra de quien o quienes resulten responsables, fundando lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones legales:

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

1. *Que con fecha viernes 9 de junio del año en curso, siendo las 14 horas, y encontrándome en mi domicilio ubicado en Privada Josefa Ortiz de Domínguez, número 11, colonia Centro, correspondiente al municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, llamó a la puerta una persona de sexo masculino de aproximadamente 1.66 metros de altura, tez morena y portaba un pantalón color beige o caqui y una camisa del mismo color que tenía bordado en la parte superior las palabras PEMEX, me solicitó folio de la credencial de elector, con el fin de ayudarlo a juntar 25 folios para poder ser recontratado en la planta de Petróleos Mexicanos denominada, independencia (sic) ubicada en este municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.*

2. *Que dando respuesta negativa a la petición, la persona insistió en que accediera a darle el número de folio de mi credencial de elector, argumentando nuevamente que de no hacerlo, el susodicho podría perder su empleo y en esta ocasión añadió que le pedían los veinticinco folios para poder seguir laborando en la paraestatal, y que era una exigencia de su sindicato, el cual se encuentra por lo que expresó el trabajador, vinculado al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

3. *Pese a la insistencia y a la narración de los hechos anteriores, me negué a entregar los documentos solicitados, pero estando en conocimiento de que tal actividad atenta contra las garantías político-ciudadanas de los mexicanos, es por ello que hago del conocimiento de las autoridades lo anterior a fin de que tomen las medidas pertinentes.*

DERECHO

Fundo mi petición en lo dispuesto por los artículos 264 al 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

Asimismo, fundo mi petición en lo dispuesto en el artículo 403, fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Materia Federal, la infracción consiste en la violación a los siguientes preceptos:

Artículo 403 (Se Transcribe)

Artículo 407 (Se Transcribe)

(...)"

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1; 38; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época; 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó el C. Germán Márquez López como queja genérica, se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006 y ordenó emplazar a la otrora coalición "Alianza por México" para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficios números SJGE/1726/2006 y SJGE/1727/2006, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó a los entonces representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, los cuales fueron notificados el treinta de noviembre de ese año.

IV. El ocho de diciembre de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los entonces

representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“(…)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *De conformidad a los principios de certeza, imparcialidad contenidos en el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que para efectos de que esta autoridad contenciosa electoral aplique la norma jurídica a este caso en particular, y aplique las directrices interpretativas contenidas en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral debe allegarse de razonamientos lógicos que resulten en la plena deducción de la veracidad de los hechos que se analizan, con la finalidad de que se lleve a cabo una debida evaluación de los elementos aportados por las partes en el presente procedimiento, y que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueda determinar que los hechos que se pretenden imputar a mi representado, hayan sucedido tal y como el oferente señala, lo que para el efecto, el juicio de razón que se aplique, deberá concretarse a sustentar los alcances que la parte quejosa intenta expresar con el objeto de acreditar sus afirmaciones, ya que el contenido de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su libelo de queja, no se desprenden indicios suficientes o medios de probanza fehacientes, idóneos o correctos con los cuales esta autoridad pueda suponer afirmativamente sobre la presunta responsabilidad de mi representado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

Esta atribución debe ser aplicable, aún y cuando de los razonamientos lógicos realizados por esta autoridad federal en materia electoral en ejercicio legítimo de las atribuciones que la legislación aplicable al caso le otorga, no resultasen en la plena deducción de la veracidad respecto de los hechos controvertidos que serán analizados en esta controversia, deduciéndose con esto, que de considerarse que los hechos hubieren sucedido tal y como el oferente señala, el juicio de razón aplicado por esta autoridad deberá concretarse a discernir los alcances que el quejoso intenta expresar con el objeto de acreditar sus pretensiones, ya que de conformidad con el contenido de los argumentos expuestos por el quejoso, se desprende la frivolidad la intrascendencia y la improcedencia a que aluden los artículos 15 y 17 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de conformidad a lo que señalan los artículos 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento aplicable al procedimiento sancionatorio, la prueba confesional, no es un medio de prueba que la ley electoral contemple como válida para su aceptación.

Por lo cual, en un primer término, esta autoridad debe acordar sobre el desechamiento de este medio de prueba, ya que con su ofrecimiento, la parte quejosa no acredita los extremos de sus pretensiones, y en segundo término, no la ofreció expresando con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que trata de acreditar con el ofrecimiento de esta prueba, así como omitió vertir en su escrito las razones por las cuales estima que este medio de prueba demostrará las afirmaciones que pretende hacer válidas ante esta autoridad, además de que con esta probanza, no se desprende ni se comprueba algún hecho por el cual se deba imputar como responsabilidad a mi representado, la comisión de las supuestas conductas presuntamente irregulares, por lo que de igual manera, esta autoridad deberá acordar sobre el desechamiento de la misma por no haber estado ofrecida en términos del artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDA. *Estudiando el fondo del presente asunto, cabe hacer mención a esta autoridad electoral que en el presente procedimiento se actualizan las hipótesis normativas establecidas en los artículos 15, párrafo 1, inciso e) en relación con lo dispuesto por el 17, párrafo 1, inciso a) ambos del Reglamento anteriormente antes (sic) citado, puesto que la parte quejosa al denunciar supuestas transgresiones a las disposiciones electorales federales, percibió erróneamente los hechos, además de que no demostró con sus pretensiones que los supuestos actos imputados a mi representado, hayan sido actividades que efectivamente hubiesen sido cometidas por dirigentes, militantes o miembros del Partido Revolucionario Institucional.*

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que de acuerdo al contenido de los artículos 264 al 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocados por la parte quejosa en su libelo, se desprende la inaplicabilidad de estos preceptos jurídicos, en virtud de que en ningún supuesto se desprende la calidad de observadores, autoridades, funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros o ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, por lo que de igual manera, la sustentación realizada por la parte quejosa en términos de los artículos 269 y 272 del mismo ordenamiento anteriormente mencionado, no puede tomarse como sustento legal aplicable por esta autoridad, con los cuales la quejosa (sic) haya fundamentado y motivado debidamente su libelo de queja, y en vista de no existir en materia electoral, el principio de suplencia en la deficiencia de la queja a favor del promovente, esta autoridad debe acordar afirmativamente sobre el sobreseimiento de ésta, en el presente procedimiento.

Por otro lado, se hace la aclaración que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal fue modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

mayo de 1999, reforma que creó el Código Penal Federal, y por ende, la separación del fuero común en materia penal, el cual fue contemplado dentro de la codificación normativa vigente del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 16 de julio de 2002, por lo que igualmente las disposiciones del cuerpo normativo invocado por el quejoso, no se encuentran ya vigentes al momento de la presentación de su escrito.

Razones todas las anteriores de sustento lógico, por las cuales se considera que esta autoridad no deberá basar su criterio para emitir una resolución, en instrumentos que no hacen prueba plena, ni convicción auténtica de una situación, ya que al no constarle los hechos conforme a derecho a esta autoridad, ni haber demostrado la parte quejosa conforme a derecho, el nombre, apellido y la supuesta calidad de integrante del Partido Revolucionario Institucional de supuesto indiciado, basta afirmar que es precisamente la parte quejosa a quien compete acreditar y demostrar en los términos que al efecto establece la normatividad aplicable al presente procedimiento contencioso en materia electoral, que mi representado haya sido quien realizó las acciones que pretende imputarle con sus pretensiones.

TERCERA. *Que uno de los principios contencioso-normativos, señala que los medios probatorios deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar al momento del ofrecimiento de los mismos, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, tal y como lo señala el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que del estudio que realice esta autoridad electoral en el presente procedimiento, se debe de observar que la parte quejosa no cumple en su escrito de queja, con esta formalidad señalada por la norma contencioso-administrativa, razón por la cual queda demostrada la falta de interés jurídico del quejoso en el presente asunto, y se objeta este*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

medio como elemento probatorio ofrecido por la parte quejosa en el presente procedimiento.

De ahí que la queja se califique como intrascendente, ya que se denuncian conductas supuestamente ilícitas que no se demuestra haya cometido mi representando, y toda vez que de las pruebas aportadas no puede desprenderse violación alguna, los hechos denunciados por el quejoso resultan completamente inoperantes e inatendibles, a efecto de que esta autoridad considere que mi representado se ha apartado de las prevenciones aprobadas por el legislador en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTA. *Con base a lo anterior, se deduce que no se actualiza la prevención de contravención a la normatividad federal electoral y que en vista de la disposición contenida en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual señala: ‘**el que afirma está obligado a probar**’, la carga de la prueba debe ser desahogada por la quejosa (sic), por ende, se desprende igualmente la frivolidad y la intrascendencia a que alude el artículo 15, párrafo 1, inciso e) en relación al artículo 17 ambos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la parte quejosa no ha ofrecido los medios de prueba idóneos ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones y de los cuales de ninguna manera se desprende algún supuesto que permita imputar a mi representado la comisión de las conductas presuntamente irregulares.*

(...)”

CONTESTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

“(...)

Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las infundadas acusaciones del C. Germán Márquez López como ciudadano, presentado ante este consejo distrital número 05 el día 23 de junio de 2006.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

Artículo 15 (Se Transcribe)

Que destacar que el concepto establecido en el Reglamento y que refiere la palabra frívolo es necesario conocer y definir de la siguiente forma:

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra frívola en la siguiente forma:

‘Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial. || 2. Fútil y de poca substancia. || 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. || 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

de sus textos, canciones y bailes y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.'

Primeramente es necesario establecer que las argumentaciones vertidas en su escrito por parte del ciudadano en caso de que llegasen a ser ciertas las situaciones manifestadas en su escrito no le corresponde el conocimiento de tales hechos a esta autoridad por que refiere hechos que pudieran constituir actos que contravengan las disposiciones de orden penal, pero en ningún caso se puede iniciar una investigación primeramente por que no se aportan pruebas que puedan demostrar una acción contraria a la ley.

Su narración de los hechos es ambigua y carente de fundamentos ya que señala a la persona con un uniforme de color beige y con las siglas de PEMEX y que llegó a solicitarle su credencial de elector, primeramente a una solicitud así de ninguna manera uno como ciudadano puede acceder a su petición y la narración de los hechos posteriores no puede configurar un acto violatorio de las disposiciones de orden electoral.

Los argumentos expuestos por el ciudadano a través de su denuncia se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, no existen pruebas que se hayan aportado y consecuentemente no puede establecerse una eficacia para acreditar sus pretensiones, es decir, no se aportaron elementos probatorios y con ello no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición 'Alianza por México', ni ninguno de los partidos políticos que la conforman, hayan realizado conductas presuntamente irregulares, todas sus argumentaciones llevan a suponer que se realizaron actos que presuntamente infieren en su esfera personal, lo cual esta autoridad no cuenta con las facultades para investigar acciones que están en un plano subjetivo, puesto que solamente se cuenta con el dicho del ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

Resulta difícil de creer que el ciudadano pretenda fundar su queja en preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que éstos no son aplicables para el caso concreto, hace manifestaciones que de ninguna manera se acreditan y que estas acciones se configuren en hipótesis normativas electorales.

Por consiguiente el escrito que se contesta, resulta frívolo ya que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elementos de convicción, con los cuales se pudieran corroborar sus afirmaciones, y por ello no establecen contravenciones al referido marco normativo electoral, pretendiendo configurar una falta inexistente.

Derivado de lo anterior y como se ha establecido (sic) funda su petición en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia Federal, sin embargo esta autoridad no cuenta con las facultades para proseguir realizando una investigación que a todas luces no corresponde al Instituto Federal Electoral, ya que por la falta de medio de prueba las argumentaciones del ciudadano quedan muy frágiles para iniciarse una investigación sobre los hechos narrados, del escrito no se infiere que el quejoso sea un subordinado o esté a las órdenes de la citada persona y tampoco puede en un determinado momento corroborar lo dicho en cuanto a que esta persona trabaje para Pemex, ni tampoco cuál es su relación con el citado sindicato de Petróleos Mexicanos, a que de la pura manifestación de pertenecer a un sindicato o agrupación no es suficiente para acreditar pertenecer.

En su escrito tampoco refiere habersele mostrado alguna identificación que lo acredite como empleado de la paraestatal y por tanto lo manifestado queda como alguna expresión vertida, la cual no se comprueba y que sí pretende dañar a la Coalición Alianza por México, pretendiendo imputarle acciones las cuales desconocemos en su totalidad y negamos categóricamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

Por las manifestaciones consideramos procedente el desechamiento de la presente queja por carecer de materia para esta autoridad y en caso de requerirse una investigación deberá realizarse por otra autoridad con las facultades suficientes para entrar al conocimiento de los hechos manifestados.

(...)"

V. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil siete, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1; 2; 3; 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó solicitar apoyo para la práctica de diligencias de investigación al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla.

VI. En fecha seis de noviembre de dos mil siete, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior se giró el oficio número SJGE/1169/2007, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de solicitarle apoyo para la práctica de diligencias de investigación.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VED/VSD/1740/2007, signado por los funcionarios electorales de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de investigación solicitada por esta autoridad mediante el diverso identificado con la clave SJGE/1169/2007, anexando el acuse de recibo respectivo.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1; 2; 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puso a disposición de las partes las actuaciones desarrolladas en la sustanciación del presente procedimiento, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. A través de los oficios números SJGE/1293/2008, SJGE/1294/2008 y SJGE/1295/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México" y al C. Germán Márquez López el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, y se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla apoyo para la práctica de la diligencia de notificación respectiva, los cuales fueron notificados el día seis y catorce de diciembre de dos mil seis.

X. El trece de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de ese año. Cabe señalar que el C. Germán Márquez López no atendió la vista de mérito.

XI. El diecinueve de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VED/VS/1892/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo y cédula de notificación respectiva de los diversos números SJGE/1293/2008 y SJGE/1295/2008, así como el acta circunstanciada número 03/CIRC/12/02007, levantada con motivo de la diligencia de notificación solicitada por esta autoridad.

XII. Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, esta autoridad electoral procede entrar al estudio respectivo para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta autoridad electoral advierte que los partidos políticos integrantes del la coalición "Alianza por México" alegan dos situaciones torales por las cuales la queja que nos ocupa debe desecharse, a saber:

A) El Partido Revolucionario Institucional argumenta que se debe “acordar” el desechamiento de la presente queja, ya que del escrito presentado por el ciudadano Germán Márquez López se desprende “... *la frivolidad, la intrascendencia y la improcedencia a que aluden los artículos 15 y 17 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de conformidad a lo que señalan los artículos 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento aplicable al procedimiento sancionatorio, la prueba confesional, no es un medio de prueba que la ley electoral contemple como válida para su aceptación.*”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

En este sentido, el partido político arguye que en su concepto, la prueba confesional ofrecida por el denunciante no es idónea ni es eficaz para acreditar los extremos de sus pretensiones; esto debido a que con tal probanza, no se expone a plenitud ni demuestra el por qué debe atribuirse una conducta presuntamente irregular al Partido Revolucionario Institucional, máxime que los argumentos que se exponen en la denuncia, no se desprende en qué forma la prueba en comento, aun con su perfeccionamiento, pudiera responsabilizar al citado instituto político.

B) Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México menciona que la queja en comento debe desecharse en razón de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la “frivolidad” de la denuncia.

Al respecto, se considera que tales argumentos deben desestimarse por lo siguiente:

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo “frívolo” se entiende como:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto la Tesis Relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establecía lo siguiente con respecto a la definición del “recurso frívolo”:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así pues, se estima que la queja presentada por el ciudadano Germán Márquez López, no puede estimarse frívola, intrascendente o superficial, toda vez que su denuncia versa sobre un hecho que, a su juicio, puede constituir una violación al Código de la materia pues expresamente menciona en su relatoría que una persona -supuestamente que laboraba en Petróleos Mexicanos- le solicitó el folio de su credencial de elector, con el fin de ayudarlo a conseguir veinticinco folios y poder ser recontratado en la paraestatal, ya que era una exigencia de su sindicato el cual estaba relacionado con el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, es evidente que si el quejoso plantea determinadas consecuencias derivadas de una conducta imputable a uno de los dos partidos políticos que integraron la otrora coalición, y que esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es que esta autoridad electoral se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados, realizar la investigación atinente, y en caso de acreditarse la conducta irregular, imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, también debe desestimarse el argumento relativo a que el quejoso no aportó las pruebas idóneas para acreditar los hechos que denunció, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador el denunciante únicamente tiene que aportar los indicios necesarios para que esta autoridad despliegue sus facultades de investigación, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o soliciten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis Jurisprudenciales identificadas con los números S3EL 018/2000 y S3ELJ 16/2004 que señalan:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—*De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Sala Superior, Tesis S3ELJ 16/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.”

Con base en lo antes expuesto, se considera que con independencia de las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, esta autoridad electoral cuenta con las atribuciones necesarias para investigar y conocer la veracidad de los hechos con la finalidad de esclarecer plenamente las cuestiones fácticas que se denuncian y se ponen a su competencia, en estricto apego a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

De manera que, si el denunciante apoyó su queja en una probanza, más allá de su perfeccionamiento e idoneidad, le corresponde a esta autoridad valorarla y justipreciarla en el momento del estudio de fondo del presente asunto, adminiculándola con el resto del cúmulo probatorio obtenido de las diligencias realizadas para dilucidar los hechos que se denunciaron.

En consecuencia, se **desestiman** los argumentos expuestos por los partidos políticos que integraron la otrora coalición concernientes a las causales de improcedencia que hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia que fue interpuesta por el ciudadano Germán Márquez López.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

4. Que una vez desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer la otrora coalición "Alianza por México", aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, el quejoso hizo valer como único motivo de inconformidad que supuestamente una persona que trabajaba en Petróleos Mexicanos, le solicitó a las puertas de su domicilio, el folio de su credencial de elector, con el fin de ayudarlo a recopilar veinticinco folios, argumentando que de no hacerlo, podría perder su empleo ya que era una exigencia de su sindicato, el cual estaba relacionado con el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México" al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestaron en síntesis lo siguiente:

- a) Que a esta autoridad no le corresponde conocer de los hechos denunciados, toda vez que el quejoso funda su petición en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República.
- b) Que los argumentos expuestos se estiman frívolos e intrascendentes, ya que no se aportaron elementos probatorios que acrediten el hecho denunciado.
- c) Que el quejoso no acreditó la supuesta relación laboral con Petróleos Mexicanos, ni la calidad de integrante del Sindicato de la paraestatal ni del Partido Revolucionario Institucional del sujeto a que se refiere en su escrito, por lo que no puede desprenderse ninguna violación por parte de la otrora coalición "Alianza por México" al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, se considera que la **materia de controversia** del presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer el quejoso, la conducta realizada por una persona -que supuestamente laboraba en Petróleos Mexicanos- consistente en solicitarle el número de folio de su credencial para votar con fotografía, constituye una infracción a la normatividad electoral federal por parte de la otrora coalición "Alianza por México", dado que el aparente trabajador de la

paraestatal le argumentó al impetrante, que le fueron requeridos al menos veinticinco folios de credenciales para ser recontratado, y de no hacerlo, estaría en riesgo su empleo puesto que era una exigencia de su sindicato, el cual según el dicho del promovente, estaba relacionado con el Partido Revolucionario Institucional.

5. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Al respecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que -con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al momento de la supuesta comisión del hecho denunciado, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. Dicho precepto normativo en comento señala:

“Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que lo conforman, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye el quejoso, la otrora coalición “Alianza por México”, infringió la normatividad electoral.

6. Que una vez que ha sido fijada la controversia de la presente queja, y se han expresado las consideraciones generales respecto a la prohibición prevista en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal hoy abrogado, después del estudio y examen a los argumentos vertidos por el ciudadano Germán Márquez López y de la valoración a los autos que obran agregados al expediente formado con motivo del presente procedimiento, esta autoridad electoral estima que la queja promovida en contra de la coalición “Alianza por México” debe declararse **infundada** por lo siguiente:

En principio, es importante destacar que de la relatoría de hechos que se formula en el escrito de queja no se puede desprender fehacientemente qué circunstancia le reparó perjuicio al denunciante, toda vez que de la lectura a los argumentos que expuso, únicamente solicita “*poner en conocimiento*” de este órgano electoral los hechos denunciados para “*que se tomen las medidas pertinentes*”. Situación que desde el punto de vista de esta autoridad es una expresión genérica y dogmática que no se dirige a solicitar algo en particular, lo que la doctrina ha denominado como *causa petendi* entendida como la pretensión, el *petitum* de la demanda, formada por los hechos constitutivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial, pretendida, discutida o negada.

Dicho de otro modo, la conexión o relación de las pretensiones debe darse con los hechos, que son relevantes para efectos de la acción, en virtud de ser el único extremo que amerita y necesita ser **probado** para el éxito de la pretensión deducida, en el caso concreto, este último punto merece una serie de consideraciones relevantes.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se estipula que la prueba confesional y las pruebas testimoniales podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Tales formalidades son requeridas con el objeto de que el notario público dé fe de los hechos que le son manifestados por el oferente, a fin de que no se basen en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

meras suposiciones y que además, se exprese la razón de su dicho, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar para brindar certeza jurídica sobre los asertos que se declaran.

En efecto, esta exigencia descansa en la certificación de hechos que otorga un fedatario público, ya que de lo contrario no tendría la índole jurídica cuya estructura legal requiere que quien la absuelve debe acreditar su dicho, y el carácter con el que lo hace. Por consiguiente, si la prueba confesional no fue ofrecida con las formalidades requeridas por la legislación electoral federal, no puede ser admitida para valorarse y tomarse en cuenta al momento de resolver la controversia planteada.

Particularmente, debe precisarse que el denunciante en su escrito de queja mencionó que ofrecía dicha probanza (confesional) *“... respecto de las declaraciones que bajo protesta de decir verdad, realice el que suscribe la presente querrela.”*

Circunstancia que por sí misma, permite afirmar sin lugar a dudas, que si dicha probanza no fue ofrecida conforme a lo preescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no es de tomarse en cuenta para efectos de desentrañar la controversia que nos ocupa.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de los hechos denunciados, no pasa inadvertido mencionar que en términos de las Tesis de Jurisprudencia que han quedado transcritas en el considerando **3** de la presente resolución (estudio de causales de improcedencia), existe un reconocimiento expreso para que esta autoridad electoral pueda recabar oficiosamente diversas pruebas, siempre que cumplan algunas condiciones, como son, que no se trate de pruebas obtenidas por medios ilícitos; que guarden relación con los hechos controvertidos y, en general, puedan ser útiles para la sustanciación y resolución del caso bajo estudio.

En esa dirección, el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionado con el numeral 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce la potestad de este órgano electoral, para allegarse de medios probatorios que sean útiles para resolver la controversia planteada.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en ese mismo sentido, como se advierte en la Jurisprudencia publicada en las páginas 101 a 102 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo *Jurisprudencia*, del rubro:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. *Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”

Ante tal situación, esta autoridad en ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento electoral federal, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de aquellos elementos que pudieran ministrar información relevante para dilucidar los hechos controvertidos.

Derivado de lo anterior, el otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto procedió a requerir al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaría, se sirva practicar las siguientes diligencias:

1.- Se constituya en el domicilio ubicado en Privada Josefa Ortiz de Domínguez y calles adyacentes, Colonia Centro, en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, e indague con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona, si tuvieron conocimiento de los hechos argüidos por el quejoso en su escrito de denuncia.

Para tal efecto, acompañe al presente copia debidamente cotejada y sellada de la denuncia formulada por el C, Germán Márquez López, en dos fojas útiles.

2.- En caso de ser positiva su respuesta, recabe con dichas personas cualquier información que permita esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales acontecimientos, así como si en los mismos participó algún partido político o coalición de los que contendieron en el pasado proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

No omito manifestarle que para dejar constancia de las diligencias encomendadas, deberá elaborar acta circunstanciada en la cual haga constar los resultados de las mismas, debiendo asentar los datos generales de quienes en ella intervienen (tales como: nombre completo, domicilio, edad, etcétera), los datos de las credenciales con las cuales se cerciore de la identidad de los declarantes y demás participantes en esa actuación, así como requerir a los entrevistados expresen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que contengan sus respuestas (lo cual jurídicamente se denomina como la razón de su dicho).

(..)”

Para cumplimentar tal requerimiento, el ciudadano Salvador Contreras Servín, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, levantó un acta circunstanciada en cumplimiento al oficio número SJGE/1169/2007, signado por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/1169/2007, SIGNADO POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LO ACORDADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO JGE/QGML/JD05/538/2006.

*Siendo las dieciocho horas con cero minutos del veintiuno de noviembre de dos mil siete, ubicados en privada Josefa Ortiz de Domínguez número once, colonia Centro en San Martín Texmelucan, Puebla y una vez verificado que es el domicilio del C. Germán Márquez López, nos constituimos en dicho domicilio: **Licenciado Salvador Contreras Servín**, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con folio número 0000040043614, con domicilio en Florencio Espinoza Poniente número ciento nueve de la colonia Centro de San Martín Texmelucan, Puebla y **Licenciado Mario Manuel Galván Rojas**, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con folio número 0000038156251, con domicilio en calle*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006**

*diecisiete norte número dos mil doscientos diez de la colonia Lázaro Cárdenas, Puebla, Puebla, inmediatamente nos trasladamos al número nueve "A", domicilio del **Señor Hugo Armando Hernández Romero**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con folio número 0000104960352, con domicilio Privada Dr. Jaime Torres Bodet número nueve "A", colonia Centro en San Martín Texmelucan, Puebla, quien una vez enterado del objetivo de esta diligencia y de lo contenido en el capítulo de **Hechos** de la queja administrativa interpuesta por el C. Germán Márquez López, manifiesta: **Desconozco las hechos y nunca me pidieron el folio de mi credencial.** -----*

*Acto seguido nos trasladamos al número cuatro, domicilio del **Señor Jesús Ismael Ángeles Cabrera**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con folio número 038527055, con domicilio privada Josefa Ortiz de Domínguez número cuatro, colonia Centro en San Martín Texmelucan, Puebla, quien una vez enterado del objetivo de esta diligencia y de lo contenido en el capítulo de **Hechos** de la queja administrativa interpuesta por el C. Germán Márquez López, manifiesta: **Que no supo nada de lo que aparece en los hechos del quejoso y que ni en esa época ni en otra nadie me pidió mi credencial para votar mi folio.**-----*

*Acto seguido nos trasladamos al número cincuenta y dos, domicilio del **Señor Arnulfo Linares Alameda**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con folio número 079336096, con domicilio calle 16 de Septiembre norte número cincuenta y dos, colonia Centro en San Martín Texmelucan, Puebla, quien una vez enterado del objetivo de esta diligencia y de lo contenido en el capítulo de **Hechos** de la queja administrativa interpuesta por el C. Germán Márquez López, manifiesta: **Que nunca tuve conocimiento de que alguien estuviera pidiendo el folio de las credenciales y que personalmente nadie me pidió nada.**-----*

No habiendo más que informar se da por terminada la presente acta circunstanciada a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil siete."

El acta circunstanciada que fue elaborada por el funcionario antes referido, reviste el carácter de documental pública, por lo que su valor probatorio es pleno, en términos de los numerales 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b), 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y los diversos 27, párrafo 1, inciso a); 28, párrafo 1, inciso a) y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;...

Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;...

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Así las cosas, teniendo a la vista el acta circunstanciada de mérito se pueden arribar a las siguientes consideraciones:

A) Que al cuestionar al ciudadano **Hugo Armando Hernández Romero**, sobre los hechos denunciados respondió que: *“Desconozco los hechos y nunca me pidieron el folio de mi credencial”*.

B) Que al preguntarle al ciudadano **Jesús Ismael Ángeles Cabrera** respecto de los sucesos que se denunciaron contestó lo siguiente: *“No supe nada de lo que aparece en los hechos del quejoso y que ni en esa época ni en otra nadie me pidió me credencial para votar ni folio.”*

C) Finalmente, al practicar el cuestionamiento al ciudadano **Arnulfo Linares Alameda** respondió que: *“Que nunca tuve conocimiento de que alguien estuviera pidiendo el folio de las credenciales y que personalmente nadie me pidió nada.”*

Con base en tal probanza, esta autoridad electoral considera que no se tienen indicios ni siquiera levísimos para responsabilizar a la otrora coalición “Alianza por México” respecto de los hechos denunciados y por tanto, se estima que no existe una violación a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del código electoral federal vigente al momento en el que se suscitaron.

Esto es así, porque las manifestaciones de los ciudadanos cuestionados son coincidentes al señalar que no tuvieron conocimiento de lo aducido por el denunciante, aunado a que niegan de manera categórica que se les haya solicitado el folio de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral para los fines que denunció el ciudadano Germán Márquez López, en el momento en que supuestamente acontecieron los hechos e incluso en ningún otro, circunstancias que al administrarse entre sí, permiten sostener que no existe razón suficiente para atribuir alguna responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora coalición en cita.

De tal suerte, como quedó apuntado con anterioridad, si bien es cierto que el Código de la materia impide la comisión de actos que generen presión o coacción en los electores, también lo es que en el caso concreto, no existe una violación a dicha prohibición, toda vez que los hechos denunciados no demuestran que efectivamente al ciudadano Germán Márquez López o algún tercero se le haya solicitado algún dato personal para condicionar su voto a favor de alguna opción política.

Por tanto, esta autoridad considera que la otrora coalición “Alianza por México”, no actualizó los extremos previstos en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal, hoy abrogado.

En consecuencia, como fue expresado al inicio del presente considerando, la queja interpuesta en contra de la otrora coalición “Alianza por México” debe declararse **infundada** por los motivos anteriormente explicados.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGML/JD05/PUE/538/2006

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el ciudadano Germán Márquez López en contra de la coalición “Alianza por México” en términos del considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**